

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-114/2016

**ACTOR: DONACIANO GARZA
VILLAREAL**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE**

Monterrey, Nuevo León, a quince de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la sentencia dictada el tres de abril de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-12/2016; y **b) deja sin efectos** el acuerdo IETAM/CG-53/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se negó a Donaciano Garza Villarreal el derecho a solicitar el registro de su candidatura independiente para la renovación del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas. Lo anterior, porque se estima que la autoridad electoral tenía la obligación de prevenir al actor para que subsanara las inconsistencias en los apoyos ciudadanos encontradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

Comisión Especial:	Comisión Especial Encargada de dar seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de Candidaturas Independientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos:	Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas, que instrumenta lo dispuesto en los artículos 16 y 214 de la Ley Electoral Local; y 20, fracción II, inciso D, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al dos mil dieciséis, salvo que se precise un año distinto.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis. El trece de septiembre de dos mil quince, el Instituto Electoral Local declaró el inicio del periodo ordinario del proceso electoral en el estado de Tamaulipas.

1.2. Emisión de la Convocatoria para la postulación de candidaturas independientes. En la sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo IETAM/CG-22/2015, mediante el cual se expidió la Convocatoria para la ciudadanía interesada en postularse de manera independiente en el proceso electoral¹.

1.3. Presentación del escrito manifestación de intención y obtención de la calidad de aspirante. El veintidós de enero, el ciudadano Donaciano Garza Villarreal presentó su escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente para la renovación del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas. El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-23/2016, mediante el cual otorgó al ciudadano la constancia que lo acreditaba como aspirante a una candidatura independiente.

1.4. Periodo para la obtención del respaldo de la ciudadanía. La etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía transcurrió del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso².

1.5. Presentación de las cédulas para acreditar el apoyo de la ciudadanía. El veintinueve de febrero, el ciudadano Donaciano Garza Villarreal presentó ante el Instituto Electoral Local dos mil ochenta (2,080) cédulas de apoyo ciudadano y trece mil quinientas veintinueve (13,529) copias de credenciales para votar³.

1.6. Verificación del apoyo de la ciudadanía. Del veintinueve de febrero al trece de marzo, el Instituto Electoral Local realizó la verificación del apoyo de la ciudadanía obtenido por Donaciano Garza Villarreal, de la cual se determinó que cuatrocientas nueve (409) de las copias de las credenciales para votar eran irregulares.

La Comisión Especial del Instituto Electoral Local requirió al aspirante mediante el oficio SE/827/2016, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, presentara las ciento ochenta y una (181) copias de credenciales para votar que presentaron inconsistencias subsanables⁴.

El catorce de marzo, el Presidente del Instituto Electoral Local remitió a la DERFE⁵ trece mil ciento veinte (13,120) cédulas de respaldo ciudadano con copias de las credenciales para votar, con el fin de que verificara si se encontraban en el listado nominal correspondiente al municipio de Matamoros. Mediante oficio INE/UTVOPL/DVCN/549/2016, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió al Instituto Electoral Local los resultados de la verificación realizada, de la cual se obtuvo que diez mil diez (10,010) eran válidas⁶.

1.7. Negativa del derecho para el registro de una candidatura independiente. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-53/2016, y resolvió que Donaciano Garza Villarreal no adquirió el derecho de solicitar el registro de su candidatura independiente, derivado del incumplimiento del porcentaje de respaldo de la ciudadanía exigido en la Ley Electoral Local, porque únicamente presentó diez mil diez (10,010) cédulas de apoyo ciudadano válidas, de las once mil ciento veintinueve (11,129) necesarias⁷.

1.8. Presentación de juicio ciudadano local y sentencia impugnada. El veintidós de marzo, Donaciano Garza Villarreal promovió un recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano en contra de la determinación de la autoridad administrativa electoral identificada en el numeral anterior. El tres de abril, el Tribunal Responsable dictó sentencia en el expediente TE-RDC-12/2016, confirmando el Acuerdo impugnado.

1.9. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de abril, Donaciano Garza Villarreal presentó la demanda del presente medio de impugnación, en contra del fallo del Tribunal Responsable.

2. Competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio, porque se impugna una sentencia del Tribunal Responsable vinculada con el procedimiento para el registro de una candidatura independiente para la renovación del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, entidad que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Las problemáticas que se presentan en este juicio se originaron en el marco del proceso de registro de candidaturas independientes, concretamente en la etapa de verificación del apoyo ciudadano, pues mediante Acuerdo IETAM/CG-53/2016, el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó que el actor no había adquirido el derecho de registrar una candidatura independiente para la renovación del Ayuntamiento de Matamoros.

El actor recurrió ante el Tribunal Responsable con el fin de controvertir el Acuerdo que le niega su registro, y alegó como único agravio que la DERFE no le requirió para subsanar las inconsistencias de los apoyos ciudadanos, violando con ello su garantía de audiencia.

Al respecto el Tribunal Responsable resolvió que el agravio era improcedente, pues la única función de la DERFE es la de cotejar la información que presentan los candidatos independientes para acreditar su respaldo ciudadano, con la del Registro Federal de Electores.

Por lo tanto, de acuerdo al Tribunal Responsable, a la DERFE no le corresponde otorgar garantía de audiencia, pues esta solo actúa como autoridad auxiliar del Instituto Electoral Local.

En contra de la sentencia del Tribunal Responsable, el actor hace valer ante esta Sala Regional los siguientes agravios:

a) La argumentación del Tribunal Responsable que desestima el agravio presentado en el juicio local es inexacta, pues aduce que la DERFE no es autoridad competente para requerir, por lo que no está obligada a brindar la garantía de audiencia debido a que solo actúa como apoyo a la Comisión Especial del Instituto Electoral Local. Si su actuación es sólo de apoyo, entonces el Instituto Electoral Local era quién debió prevenir al actor para subsanar las inconsistencias.

b) El Tribunal Responsable no estudió lo señalado en la demanda local en relación con el hecho de que al actor no le regresaron los apoyos para cotejarlos con la información de los anexos, lo cual era necesario para garantizar su derecho de audiencia y defensa.

c) Existe una incongruencia debido a que los resultados presentados en la tabla de la sentencia no coinciden con el total de los apoyos validados.

Para resolver la cuestión planteada, los agravios serán estudiados en el orden propuesto, pues si el actor tiene razón en su primer agravio, será suficiente para revocar la sentencia impugnada.

3.2. El Instituto Local estaba obligado a prevenir al actor de las inconsistencias encontradas por la DERFE en las cédulas de apoyo ciudadano, a fin de que

estuviera en posibilidad de subsanarlas

Esta Sala Regional considera que tiene razón el actor cuando aduce que, contrario a lo determinado por el Tribunal Responsable, se le debió prevenir para que subsanara las inconsistencias en los apoyos ciudadanos encontradas por la DERFE, con independencia de que dicho requerimiento lo efectuara esa autoridad o el Instituto Electoral Local.

Para justificar esta conclusión, es necesario identificar los plazos de la etapa de obtención y validación del apoyo de la ciudadanía.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Electoral Local, los ciudadanos que hubiesen adquirido la calidad de aspirantes a candidaturas independientes podrán realizar los actos orientados a la recolección del respaldo de la ciudadanía. En términos del segundo párrafo del mencionado artículo, dicho periodo está sujeto a la duración de las precampañas de la elección correspondiente.

En ese sentido, en el numeral 12 de los Lineamientos se dispuso que este periodo se desarrollaría del treinta de enero al veintiocho de febrero, para el caso de diputaciones locales y renovación de ayuntamientos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley Electoral Local respecto a la duración de las precampañas.

Ahora, una vez terminado este periodo inicia la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrar su candidatura independiente, la cual consiste –básicamente– en la valoración de la documentación presentada por los aspirantes para demostrar que recolectaron el apoyo ciudadano que requiere la legislación, así como en la determinación relativa a si cumplieron con dicho requisito. De conformidad con el artículo 27, fracción I, de la Ley Electoral Local y el numeral 19 de los Lineamientos, esta declaratoria tenía que emitirse dentro de los cinco días posteriores a la conclusión de la etapa de obtención de respaldo ciudadano.

No obstante, en la sesión extraordinaria de tres de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-30/2016, mediante el cual aprobó la ampliación del plazo para la emisión de la declaratoria, estableciendo que podría efectuarse entre el doce y el veintiuno de marzo⁸. Por otra parte, en dicha resolución el Instituto Electoral Local también describió los pasos a seguir en el proceso de verificación de las cédulas de apoyo de la ciudadanía, en los siguientes términos:

- 1) Del veintinueve de febrero al primero de marzo (a las trece horas con treinta minutos), tendría lugar la recepción de las manifestaciones de apoyo recabadas por los aspirantes;
- 2) Seguidamente, la Comisión Especial constataría que las cédulas de respaldo de la ciudadanía no tuvieran las siguientes irregularidades: **i)** nombres con datos falsos o erróneos; y **ii)** que no se hubiese acompañado la copia de la credencial para votar vigente. En caso de que la Comisión Especial detectara alguna de estas inconsistencias, debía comunicarlo al aspirante para que en el plazo de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación respectiva– las subsanara. Lo anterior lo fundamentó en los artículos 1º y 14 de la Constitución Federal; y 8, párrafo 1, de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; el numeral 11, inciso b), de los Lineamientos, así como el criterio sustentado por este Tribunal Electoral en diversos asuntos.

3) Una vez que la Comisión Especial hubiese integrado las cédulas de apoyo de la ciudadanía subsanadas, enviaría la documentación a la DERFE, con el fin de que constatará que las personas que manifestaron su respaldo se encuentran en el listado nominal correspondiente. De manera posterior, la información obtenida a partir de la verificación sería remitida de regreso a la Comisión Especial.

4) La Comisión Especial elaboraría el dictamen respectivo a partir de los resultados de la verificación, el cual sometería al conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral Local, quien resolvería en última instancia respecto a la procedencia o no de la declaratoria del derecho a registrar una candidatura independiente.

En razón de lo anterior, el Consejo General emitiría la declaratoria a quienes tendrían derecho a registrarse como candidatos independientes entre el doce y el veintiuno de marzo del año en curso.

Ahora, en relación a la obligación de la autoridad electoral de prevenir a los solicitantes en caso de advertir inconsistencias en la documentación que presenten, es importante señalar que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo de derechos y el debido respeto que impone a las autoridades de seguir las formalidades esenciales del procedimiento⁹.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el debido proceso legal comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que puede afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal¹⁰.

Además, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que cuando la manifestación de intención para registrar una candidatura incumple los requisitos exigidos, en todos los casos la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida¹¹.

De ahí que, la finalidad perseguida con la prevención es eliminar irregularidades de carácter formal, concretamente, las inconsistencias encontradas en las cédulas ciudadanas durante el procedimiento de validación de apoyos y garantizar el derecho de audiencia del actor¹².

Con base en estas consideraciones, esta Sala estima que se violó la garantía de audiencia del actor, pues no tuvo la oportunidad de realizar manifestación alguna u ofrecer pruebas para desvirtuar las inconsistencias encontradas por la DERFE.

Así, contrario a lo razonado en la resolución controvertida, resultaba indispensable que el Instituto Electoral Local previniera al actor, **informándole con precisión las inconsistencias advertidas por la DERFE, así como las personas concretas cuyo apoyo se estimaba deficiente**, a fin de que estuviera en posibilidad de subsanar las irregularidades u omisiones detectadas en la verificación realizada en un plazo de cuarenta y ocho horas en términos del artículo 32 de la Ley Electoral Local¹³.

Al no actuar de esta manera, la autoridad vulneró los derechos del promovente pues, como consecuencia, se declaró que no había adquirido el derecho a solicitar el registro de su candidatura independiente, por no reunir el tres por ciento de apoyo ciudadano en términos del artículo 32 de la Ley Electoral Local¹⁴.

Además, se estima que el actor tiene la posibilidad de cumplir con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por la legislación para obtener el derecho a registrar una candidatura independiente, ya que de la revisión de la copia simple del dictamen mediante el cual el Instituto Electoral Local resolvió sobre la improcedencia de la solicitud del actor¹⁵ –documental a la que se le concede valor probatorio pleno por no existir prueba diversa que contradiga su contenido¹⁶– se advierte que en caso de que se subsanaran –cuando menos– mil ciento diecinueve (1,119) de las las tres mil ciento diez (3,110) cédulas de respaldo que fueron desestimadas por la DERFE¹⁷, serían suficientes para tener por acreditada el requisito consistente en reunir once mil ciento veintinueve (11,129) cédulas de apoyo.

De ahí que, se considera que el actor tiene razón cuando señala que el organismo electoral local debió requerirlo para que subsanara las inconsistencias encontradas por la DERFE.

Al haberse determinado que el actor tiene razón en el argumento en estudio, se considera innecesario atender el resto de los agravios expresados, dado que no podría obtener un beneficio mayor.

4. EFECTOS

Con base en las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada; **dejar sin efectos** el acuerdo IETAM/CG-53/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; y **ordenar** al Instituto Electoral Local que:

a) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **prevenga** al actor y le otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, para que subsane o manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las inconsistencias encontradas por la DERFE en el proceso de verificación, allegándole toda la información necesaria para tal efecto.

b) Transcurrido el plazo anterior, emita un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que, con base en las manifestaciones del actor y los documentos presentados, determine si el ciudadano adquirió o no su derecho a solicitar el registro de una candidatura independiente.

El Instituto Electoral Local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a la cuenta de correo electrónico oficial <cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx> y después deberá remitir –en original y por el medio más expedito– las constancias que lo acrediten. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso para la defensa de derechos políticos-electorales del ciudadano TE-RDC-12/2016.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el acuerdo IETAM/CG-53/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el tres de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Tamaulipas que proceda en los términos expuestos en el apartado 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 La Convocatoria puede consultarse en el siguiente vínculo:
<http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_22_2015_Anexo.pdf>

2 De conformidad con el numeral 12 de los Lineamientos, consultable en el siguiente vínculo:
<http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_19_2015_Anexo.pdf>.

3 Atendiendo a la información contenida en el Dictamen emitido por la Comisión Especial, disponible en el siguiente vínculo:
<http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_53_2016_Anexo.pdf>.

4 En el Dictamen no se expresa si el ciudadano dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

5 Mediante oficio de número 49/2016.

6 Según el relato de la verificación contenido en el Dictamen correspondiente al Acuerdo IETAM/CG-53/2016, se detectaron tres mil ciento diez inconsistencias (3,110), a saber: i) dos mil quinientos sesenta y ocho cédulas de apoyo estaban duplicadas (2,568); ii) cincuenta y cinco (55) eran de personas inscritas en otra entidad; iii) setenta y seis (76) correspondían a personas que fueron dadas de baja del padrón electoral; iv) doce (12) únicamente se encontraban en el padrón electoral; v) ciento dos (102) no fueron localizadas; vi) respecto de setenta (70) la OCR o clave electoral estaba mal conformada; y vii) doscientas veintisiete (227) pertenecían a secciones de otros municipios.

7 El acuerdo puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_53_2016.pdf>.

8 Este documento puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_30_2016.pdf>. Al respecto, es conveniente precisar que la Sala Superior se pronunció sobre la validez de dicho acuerdo en la sentencia de clave SUP-JDC-918/2016.

9 Véase la tesis jurisprudencial P./J. 47/95, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, página 133. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden ser visualizadas en el sitio oficial de internet: <http://www.scjn.gob.mx>.

10 Véanse las sentencias del "*Caso Ivcher Bronstein vs Perú*", dictada el seis de febrero de dos mil uno (reparaciones y costas), serie C, No. 74, párrafo 102, "*Caso Ricardo Baena y otros*", de dos de febrero de dos mil uno, serie C, No. 72, párrafo 178, así como la opinión consultiva 18/03 de diecisiete de septiembre de dos mil tres, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, "*Condición jurídica y derechos los migrantes indocumentados*", serie A, No. 18. Disponibles en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>.

11 Véase jurisprudencia 2/2015 de rubro "**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**" Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*, año 8, número 16, 2015, páginas 15 y 16. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-1/2015, SM-JDC-3/2015, SM-JDC-14/2015, SM-JDC-15/2015 y SM-JDC-79/2015.

12 Por ejemplo, la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2002 de rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE, sostuvo que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un

procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede tener como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto de los requisitos supuesta o realmente omitidos. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.

13 "Artículo 32.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada."

14 Véase el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Electoral Local. " Artículo 18.- [...] Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contender; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas. [...]".

15 Contenido en las fojas 18 a 21 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

16 En términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17 La cantidad de cédulas de apoyo de la ciudadanía que se enviaron para la validación de la DERFE ascendió a trece mil ciento veinte (13,120). Del cotejo correspondiente, la DERFE encontró inconsistencias respecto a tres mil ciento diez (3,110) cédulas de apoyo de la ciudadanía, las cuales consistieron en las siguientes: i) dos mil quinientos sesenta y ocho (2,568) manifestaciones de apoyo duplicadas; ii) cincuenta y cinco (55) eran de personas inscritas en otra entidad; iii) setenta y seis (76) correspondían a personas que fueron dadas de baja del padrón electoral; iv) doce (12) únicamente se encontraban en el padrón electoral; v) ciento dos (102) no fueron localizadas; vi) respecto de setenta (70) la OCR o clave electoral estaba mal conformada; y vii) doscientas veintisiete (227) pertenecían a secciones de otros municipios.